

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010290
NIG: 28.079.00.3-2017/0003832



Recurso de Apelación 927/2017

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./ [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 777

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 927/2017, contra la sentencia 309/2017, de 11 de septiembre, dictada en el procedimiento ordinario 79/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 18 de Madrid, en el que es apelante Dña. [REDACTED] [REDACTED], representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] a, y apelado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por la Letrada Dña. [REDACTED] [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] contra el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que se acuerda proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 al 2015 y referencias catastrales que se detallan en su Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en su Anexo 4 que asciende a 57.093,13 euros y los aprobados en el punto anterior reflejados en su Anexo 3 que asciende a 41.089,13 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 16.004 euros; aprobando también la liquidación en concepto de intereses de demora por importe de 5.539,64 euros conforme a los desgloses que se detallan en sus Anexos 5 y 6, procediendo a su devolución, por ser conforme a derecho. Sin costas.

SEGUNDO.- *Contra dicha resolución, la Procuradora Dña. Dña. [REDACTED] en representación de la citada recurrente, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala:*

[E]n su día dictar Sentencia por la que se revoque el contenido de la Sentencia impugnada, considerando lo siguiente:

PRIMERO.- *Que ha prescrito el de derecho del Ayuntamiento de Majadahonda a liquidar el IBI correspondiente a los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011.*

SEGUNDO.- *Se acuerde la anulación de la liquidación de intereses realizada en el Decreto de Alcaldía nº 2954/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, al no proceder liquidar intereses de demora por el periodo comprendido entre las fechas de las liquidaciones nulas y las de notificación de las nuevas liquidaciones.*

TERCERO.- *Así también, se ordene la práctica de la liquidación de los intereses de demora vigente a lo largo del periodo en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas por las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles declaradas nulas ejercicios 2008 a 2015, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución de los mismos, artículo 32.2. LGT.*

TERCERO.- *La Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda solicitó la desestimación del recurso.*

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 27 de septiembre de 2018, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas por la apelante, la Sala debe plantearse la admisibilidad de esta apelación por razón de la cuantía. Este presupuesto procesal, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes.

Los actos impugnados en primera instancia traen causa de las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda correspondientes al IBI de 25 fincas catastrales y relativas a los ejercicios de 2008 a 2015, liquidaciones que ninguna de ellas supera los 30.000 euros, suma que constituye el límite para el acceso a apelación según el art. 81.1.a) LJCA, por cuyo motivo éste resulta inadmisibile.

La necesidad de considerar aisladamente la cuantía de las distintas liquidaciones impugnadas proviene de lo dispuesto en el 41.3 LJCA, el cual establece que «en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación». Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal viene insistiendo en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, está configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria, o los sujetos pasivos, acumulen en un mismo expediente administrativo, bien en la vía de gestión e inspección, bien en la de reclamaciones económicas-administrativas, bien en los procedimientos ejecutivos, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, 16 de septiembre de 2015, rec. 447/2015, 29 de marzo de 2016, rec. 461/2015, y más recientemente la sentencia núm. 603/2017, de 4 de abril, rec. 399/2016).

SEGUNDO.- Dado que la sustanciación del presente recurso de apelación es atribuible a su admisión indebida, no procede imponer las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS, por causa de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia 309/2017, de 11 de septiembre, dictada en el procedimiento ordinario 79/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 18 de Madrid, sin declaración en cuanto a costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0927-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0927-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]